

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 9076 del 07 de Octubre de 2020	
Convocante (s):	DANIELA HERNANDEZ QUINTERO actuando en nombre propio y en representación del menor JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ; ORLEY LOPEZ IPIALES, LUZ AMPARO TABARES ARROYABE actuando en nombre propio y en representación de la menor LEIDY YURANI MONTOYA TABARES; ANDRES FELIPE LOPEZ TABARES, LINA MARCELA LOPEZ TABARES, JHON SEBASTIAN LOPEZ TABARES, BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO
Convocado (s):	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ANABELLE CUELLO PEDROZO, HUGO MORENO, LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Rad. Interno:	2020-178

AUTO N.º 020

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

En primer lugar, la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, realiza la siguiente introducción:

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Esta declaratoria de emergencia sanitaria fue prorrogada mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social hasta el 31 de agosto de 2020 y la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social hasta el 30 de noviembre de 2020 y se ha anunciado su prorroga mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Mediante Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional dicta nuevas medidas de orden público con aislamiento selectivo del 1 de septiembre al 1º de octubre de 2020 privilegiando el trabajo por medios virtuales, prorrogado por el Decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020, prorrogadas estas medidas por el Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta el 1 de diciembre del mismo año y el Decreto 1550 de noviembre 28 de 2020 las prorroga hasta el 16 de enero de 2021.

El señor Procurador General de la Nación profiere la Resolución No. 0312 de 29 JULIO 2020 señala en el artículo primero el marco normativo y en el en el PARÁGRAFO de su artículo 3º las modalidades de audiencias, diciendo:

ARTICULO PRIMERO.- Audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales en materia contencioso administrativa. Los procuradores encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

“ARTÍCULO TERCERO. (...)
Parágrafo.- Por alternativas de mejora o en caso de no ser posible el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos, el agente del Ministerio Público realizará la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	2 de 4

audiencia no presencial a través de los medios que considere idóneos y eficaces previa autorización del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, siempre que se garantice la evidencia de la comunicación sucesiva o simultánea con las partes, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011, lo cual se consignará en el acta a la que se refiere el numeral 4 del presente artículo. La audiencia no presencial podrá realizarse a través de videoconferencia en los despachos en que se encuentre habilitada esta tecnología y siempre que se garantice la prueba de su realización.”

Por otro lado, se prorroga la suspensión de la atención presencial en tratándose de la conciliación prejudicial contencioso administrativa mediante Resolución 462 de 30 de noviembre de 2020 del señor Procurador General de la Nación, hasta tanto dure la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Por su parte el Decreto 491 de 2020, expedido en el marco del estado de excepción, estableció en el artículo 9^o¹, la modalidad de conciliaciones prejudiciales no presenciales por medios electrónicos o mediante el uso de correos electrónicos no presenciales y amplía el término establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 para el trámite de las solicitudes de tres (3) a cinco(5) meses y la disposición se tiene como vigente hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Por último, se señala la validez de la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, cuando no se cuente con firma digital. (Artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

1. Que el día 07 de Octubre de 2020, por medios virtuales, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial a través de apoderado(a) los señores DANIELA HERNANDEZ QUINTERO actuando en nombre propio y en representación del menor JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ; ORLEY LOPEZ IPIALES, LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE actuando en nombre propio y en representación de la menor LEIDY YURANI MONTOYA TABARES; ANDRES FELIPE LOPEZ TABARES, LINA MARCELA LOPEZ TABARES, JHON SEBASTIAN LOPEZ TABARES, BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO, convocando al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por cuanto solicita que se reconozca y pague los perjuicios materiales e inmateriales por la muerte del señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, el día 06 de febrero de 2020, con una estimación de la cuantía \$810.571.950.
2. El 30 de noviembre de 2020, a las 03:00 p.m., se realizó la audiencia virtual de conciliación extrajudicial, en la que se dispuso suspender la diligencia de conciliación

¹ **Decreto 491 de 2020. Artículo 9.** Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	3 de 4

para el 18 de enero de 2021, a las 02:30 p.m., teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliar entre los convocantes y entidades convocadas.

- Mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, la gerente del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, solicita la vinculación como llamado en garantía con fines de repetición a los médicos Anabelle Cuello Pedrozo y Hugo Moreno, en el trámite conciliación de la referencia.
- Que mediante auto N° 518 de diciembre 17 de 2020, notificado el 21 de diciembre de 2020, se resolvió vincular como llamados en garantía con fines de repetición a los médicos Anabelle Cuello Pedrozo y Hugo Moreno.
- Mediante escrito del 22 de diciembre de 2020, el médico Hugo Orlando Moreno López, solicitó la vinculación como llamado en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros, en el trámite de conciliación de la referencia.
- Que el día 07 de enero de 2021, por medios virtuales, la señora Anabelle Cuello Pedrozo, presentó solicitud de vinculación como llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el trámite de conciliación de la referencia.
- Mediante auto No. 016 del 08 de enero de 2021, notificado el 13 de enero de 2021, se inadmitió la solicitud de vinculación como llamado en garantía a la aseguradora SEGUROA DEL ESTADO S.A., debido a que *“se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en artículo 2.2.4.3.1.1.6., literal literal k) del Decreto 1069 de 2015, en tanto no aporta copia de la constancia del envío de la solicitud de conciliación prejudicial al llamado en garantía. Teniendo en cuenta la falencia, deberá remitir el traslado al correo aportado en la solicitud de llamamiento en garantía juridico@segurosdelestado.com, con fines de corregir el defecto anotado y dar cumplimiento al marco normativo que rige la conciliación prejudicial en derecho.”*
- La señora Anabelle Cuello Pedrozo, subsanó los defectos señalados en la providencia enunciada.

Se acude al artículo 225 del CPACA, en el que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)

Teniendo en cuenta que, en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía la peticionaria señora Anabelle Cuello Pedrozo, aportó el correo electrónico de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., copia de la póliza de seguros N° 45-03-101011421 “Poliza de seguros de responsabilidad civil profesional” y él envió el traslado del escrito de solicitud de conciliación de los convocantes de la referencia a la Compañía Aseguradora, se encuentra la solicitud procedente, en los términos de la norma citada y, en aras de garantizar el derecho

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	4 de 4

fundamental al acceso a la justicia se procederá vincular como llamada en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el presente trámite de conciliación extrajudicial.

De lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como **LLAMADO EN GARANTÍA**, a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitud interpuesta por la señora Anabelle Cuello Pedrozo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos habilitados por la apoderada de los convocantes dolfelgo@yahoo.com y gonzaloperdomo@gmail.com, apoderados de los convocados ahrodriguez@solidaria.com.co, notificacionesjudicialeshlbey@hospitaldeyumbo.gov.co, labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co, anabelle_1201@hotmail.com, hmorenomed@hotmail.com, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, lina.corredor@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Firma escaneada conforme al Artículo 11 del Decreto 491 de 2020, que indica: “De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 165 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento